



## Sufriendo el sistema constitucional. El impacto del Trienio Liberal en las Nuevas Poblaciones de Sierra Morena y Andalucía<sup>1</sup>

### *Suffering the constitutional system. The impact of the Liberal Triennium on the New Settlements of Sierra Morena and Andalusia*

Adolfo Hamer-Flores

Universidad Loyola Andalucía (España)  
ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-5216-5470>  
ahamer@uloyola.es

#### NOTA BIOGRÁFICA

Licenciado en Historia y Doctor en Historia Moderna por la Universidad de Córdoba. Profesor en el Departamento de Humanidades y Filosofía de la Universidad Loyola Andalucía.

---

#### RESUMEN

Fundadas por iniciativa regia durante el reinado de Carlos III, las Nuevas Poblaciones de Sierra Morena y Andalucía disfrutaron a partir de 1767 de un régimen foral que les garantizaba una serie de privilegios y exenciones. Las Cortes de Cádiz consideraron incompatible con la Constitución la permanencia de este sistema foral, por lo que fue suprimido en 1813 y, nuevamente, en 1820; dando paso en ambas ocasiones a la formación de ayuntamientos constitucionales. No obstante, esas nuevas corporaciones carecieron durante gran parte del Trienio Liberal de bienes de propios con los que atender adecuadamente sus gastos. El objetivo, pues, de este trabajo consistirá en analizar los principales problemas que en el campo económico debieron enfrentar esos ayuntamientos entre 1820 y 1823.

#### PALABRAS CLAVE

Nuevas Poblaciones de Sierra Morena y Andalucía; Trienio Liberal; bienes de propios municipales; historia económica; siglo XIX.

---

#### ABSTRACT

Founded by royal initiative during the reign of Carlos III, the New Settlements of Sierra Morena and Andalusia enjoyed since 1767 a chartered regime that guaranteed them a series of privileges and exemptions. The Cádiz Cortes considered the permanence of this foral system incompatible with the Constitution, so it was abolished in 1813 and again in 1820; giving way both times to the formation of constitutional town halls. However, these new corporations lacked for a large part of the Liberal Triennium their municipal property with which to adequately meet their expenses. The objective, then, of this work will be to analyze the main problems that these municipalities had to face in the economic field between 1820 and 1823.

#### KEYWORDS

New Settlements of Sierra Morena and Andalusia; Liberal Triennium; municipal property; economic history;

---

<sup>1</sup> Este artículo ha sido elaborado en el contexto de nuestra actividad investigadora dentro del grupo de investigación "Historia, práctica del poder e instituciones (siglos XVIII-XXI)", HUM-1038, del Plan Andaluz de Investigación de la Junta de Andalucía.

19th century.

**SUMARIO**

1. INTRODUCCIÓN. 2. EL RESTABLECIMIENTO DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL EN LAS NUEVAS POBLACIONES DE SIERRA MORENA Y ANDALUCÍA. 2.1. LA COEXISTENCIA DE LOS SISTEMAS FORAL Y CONSTITUCIONAL (MARZO A JUNIO DE 1820). 2.2. UNOS AYUNTAMIENTOS CONSTITUCIONALES SIN AUTONOMÍA REAL (JUNIO DE 1820-JUNIO DE 1823). 3. SIN BIENES DE PROPIOS. LOS AYUNTAMIENTOS CONSTITUCIONALES ENTRE 1820 Y 1823. 3.1. DEL DECRETO DE LAS CORTES DE 30 DE JUNIO DE 1820 A LA ORDEN DE 23 DE JUNIO DE 1821. 3.2. APLICAR LA ORDEN DE 23 DE JUNIO DE 1821: RESISTENCIAS E INTERPRETACIONES CONTRAPUESTAS. 4. CONCLUSIONES.

**1. INTRODUCCIÓN**

Durante el Trienio Constitucional, la Intendencia de las Nuevas Poblaciones de Sierra Morena y Andalucía<sup>2</sup> tuvo que enfrentarse a una nueva supresión del sistema de gobierno foral con el que había sido establecida a partir de 1767. Al igual que ocurriera en marzo de 1813, las nuevas colonias dejaron de ser una jurisdicción independiente, incorporándose el partido de las Nuevas Poblaciones de Sierra Morena a la provincia de Jaén<sup>3</sup> y el de las Nuevas Poblaciones de Andalucía a la de Córdoba<sup>4</sup>. No obstante, esta sujeción a las mismas obligaciones y normas que tenían el resto de los pueblos de la monarquía o el hecho de instalarse en ellas ayuntamientos constitucionales no implicó que el sistema anterior desapareciera por completo. Como afirmaba, en enero de 1825, Vicente María Molino, que había sido entre 1821 y 1823 subjefe político en La Carolina, «el gobierno de las Nuevas Poblaciones de Sierra Morena vino por necesidad a ser accidentalmente un gobierno mixto de colonial y municipal», pues no se deslindaron los términos, no se entregaron los fondos municipales y no pudo formarse ningún presupuesto de gastos<sup>5</sup>.

Una situación que, al extenderse durante tres años, causó considerables perjuicios. Los ayuntamientos constitucionales establecidos en ellas en el mes abril de 1820, carentes de fondos y dependiendo siempre de las cantidades que la Hacienda Nacional tuviese a bien entregarles<sup>6</sup>, apenas pudieron hacer frente a las necesidades más perentorias como pagar al secretario municipal, al médico o al maestro; por lo que se debió renunciar tanto a obras públicas como a inversiones orientadas a fomentar la economía local y a proporcionar a sus vecinos servicios similares a los existentes en cualquier otro municipio. Mientras tanto, los colonos contemplaban cómo un sistema paternalista que había procurado durante décadas su bienestar era reemplazado por otro en el que se les exigían débitos atrasados, nuevas contribuciones o que participasen en los sorteos de la milicia, en un contexto en el que, para más inri, esos mismos débitos antiguos restringían los derechos ciudadanos a buena parte de ellos. No puede extrañar, por tanto, que el liberalismo no contase durante el Trienio con muy buena acogida entre los vecinos de estos pueblos. En las Cortes, sin embargo, no se dudó en elogiar a estos últimos e incluso en ponerlos como ejemplo a nivel nacional tal y como ocurrió

<sup>2</sup> Para una aproximación al origen y devenir de esta colonización agraria es imprescindible la consulta de Cayetano ALCÁZAR MOLINA, *Las colonias alemanas de Sierra Morena (Notas y documentos para su historia)*, Madrid, Universidad de Murcia, 1930; Carlos SÁNCHEZ-BATALLA MARTÍNEZ, *La Carolina en el entorno de sus colonias gemelas y antiguas poblaciones de Sierra Morena (Prehistoria a 1835)*, Jaén, Caja Rural de Jaén, 1998-2003, 4 vols; y Adolfo HAMER FLORES, *La Intendencia de las Nuevas Poblaciones de Sierra Morena y Andalucía, 1784-1835. Gobierno y administración de un territorio foral a fines de la Edad Moderna*, Córdoba, Universidad de Córdoba, 2009.

<sup>3</sup> Este partido estaba integrado por las feligresías de Aldeaquemada, Santa Elena, La Carolina, Navas de Tolosa, Carboneros, Guarromán, El Rumblar, Arquillos y Montizón. Se erigieron ayuntamientos en todas ellas a excepción de Navas de Tolosa (agregada a La Carolina) y El Rumblar (agregada a Guarromán).

<sup>4</sup> Este partido lo componían cuatro feligresías: La Carlota, Fuente Palmera, La Luisiana y San Sebastián de los Ballesteros. Se instalaron ayuntamientos en las tres primeras, quedando la última integrada en La Carlota.

<sup>5</sup> Archivo Histórico Nacional, Madrid (en adelante AHN), *Fondos Contemporáneos, Gobernación*, leg. 387, exp. 4.

<sup>6</sup> Esta misma realidad se había constatado ya durante la etapa de vigencia del régimen constitucional gaditano en la Guerra de la Independencia. Durante el breve tiempo que se aplicó en las nuevas colonias, entre septiembre de 1812 y mayo de 1814, solo se llegaron a establecer tres ayuntamientos constitucionales y nunca se les adjudicaron sus correspondientes bienes de propios (Francisco José PÉREZ FERNÁNDEZ, «Juan Manuel Subrié y la provincia de las Nuevas Poblaciones: de deudor a impulsor de ayuntamientos constitucionales», en *Compendio de estudios genealógicos y heráldicos de Jaén*, Jaén, Instituto de Estudios Giennenses, 2018, págs. 178-185).

en la sesión de 12 de junio de 1821. Al dar cuenta el ministro de Hacienda del grado de cumplimiento en el pago de las contribuciones en el país, como remarcó el diputado jerezano Manuel López Cepero, las Nuevas Poblaciones eran las únicas que las habían satisfecho por completo; una circunstancia que este último vinculó a la existencia de pequeños propietarios, a los que calificaba como los mejores contribuyentes, y a la ausencia de señores, señoríos, grandes mayorazgos, catedrales y monasterios<sup>7</sup>.

Habida cuenta de que el principal detonante de la situación que mencionábamos estuvo en las dificultades para señalar los términos municipales y los bienes de propios y arbitrios, el objetivo primordial de este trabajo consistirá en analizar los principales problemas que debieron afrontar los ayuntamientos constitucionales erigidos en estas nuevas colonias entre 1820 y 1823. Una labor para la que emplearemos documentación de archivo y algunas fuentes impresas, en buena medida nunca analizadas con anterioridad, lo cual nos permitirá abordar un tema al que la historiografía neopoblacional casi no ha prestado atención hasta la fecha a pesar de su enorme interés<sup>8</sup>. Ciertamente, las considerables lagunas existentes en la documentación conservada, tan graves que solo disponemos de actas capitulares de uno de los diez ayuntamientos constitucionales establecidos en ese periodo, nos privan de gran parte del día a día en la gestión municipal y, además, hacen que los datos referidos a las colonias de Sierra Morena sean mucho más abundantes que los disponibles para las de Andalucía; pero esta realidad no resta, en modo alguno, un ápice de importancia a las aportaciones que esta investigación realiza para conocer mejor la historia de las Nuevas Poblaciones y, por ende, la del Trienio Liberal en España<sup>9</sup>.

## 2. EL RESTABLECIMIENTO DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL EN LAS NUEVAS POBLACIONES DE SIERRA MORENA Y ANDALUCÍA

El triunfo, no sin dificultades, del pronunciamiento liberal de Rafael de Riego a comienzos de 1820 encontró su confirmación definitiva con la promesa de Fernando VII, el 7 de marzo, de jurar la Constitución de 1812 y el juramento efectivo del rey dos días más tarde. Desde ese momento y hasta la reunión de las Cortes el 9 de julio tuvo lugar la etapa de transición que dio paso al segundo periodo del liberalismo decimonónico en España<sup>10</sup>. Las posteriores amnistía y convocatoria de elecciones inauguraron un trienio en el que se restablecieron las autoridades constitucionales y toda la obra legislativa de Cádiz. Se comenzó con los decretos de índole política, económica y social, haciendo posible que se volviera al sistema jurídico interrumpido en 1814 sin ningún tipo de discusión o enmienda de dichos textos<sup>11</sup>. Un hecho que, desde el principio, hizo temer en las Nuevas Poblaciones de Sierra Morena y Andalucía que se procediese en los mismos términos

<sup>7</sup> *Diario de las Sesiones de Cortes. Legislatura de 1821 (Esta legislatura dio principio en 20 de Febrero de 1821, y terminó en 30 de Junio del mismo año)*, Madrid, Imprenta de J.A. García, 1873, III, págs. 2203-2204. Sesión de 12 de junio de 1821. Una versión resumida de esta sesión se editó en *El Universal* (Madrid) núm. 164, 13 de junio de 1821, pág. 3.

<sup>8</sup> Solo pueden señalarse dos trabajos de cierta extensión basados, en lo que a fuentes de archivo se refiere, únicamente en el contenido de las actas capitulares del Ayuntamiento de Fuente Palmera de los años 1820 y 1821: María Isabel GARCÍA CANO, "La burocracia de las Nuevas Poblaciones: aspectos institucionales y problemas económicos del régimen foral y constitucional" en Miguel AVILÉS FERNÁNDEZ y Guillermo SENA MEDINA (eds.), *Carlos III y las Nuevas Poblaciones*, Córdoba, Universidad de Córdoba, 1988, vol. 3, págs. 13-40; y Francisco TUBÍO ADAME, "El gobierno de la colonia de Fuente Palmera durante el Trienio Constitucional" en Juan Rafael VÁZQUEZ LESMES y Siro VILLAS TINOCO (coords.), *Actas VI Congreso Histórico sobre Nuevas Poblaciones*, Sevilla, Junta de Andalucía, 1995, págs. 295-302. Otras investigaciones se limitan a ofrecer algunas pinceladas, tanto generales como de carácter local, de este periodo en unos pocos párrafos (Cayetano ALCÁZAR MOLINA, *Las colonias alemanas de Sierra Morena* [...], op. cit., págs. 86-88; Jesús A. CAMACHO RODRÍGUEZ, "Situación de las colonias de Sierra Morena cuando cesa su Fuero de población" en Miguel AVILÉS FERNÁNDEZ y Guillermo SENA MEDINA (eds.), *Las Nuevas Poblaciones de Carlos III en Sierra Morena y Andalucía*, Córdoba, Universidad de Córdoba, 1985, pág. 162) o se centran en transcribir algún documento y en detallar la captura del general Riego (Carlos SÁNCHEZ-BATALLA MARTÍNEZ, *La Carolina en el entorno* [...], op. cit., IV, pág. 278-286 y 292-298).

<sup>9</sup> Una visión reciente y sintética de este periodo en los territorios españoles puede consultarse en Pedro RÚJULA y Manuel CHUST, *El Trienio Liberal. Revolución e independencia (1820-1823)*, Madrid, Los Libros de la Catarata, 2020.

<sup>10</sup> Ángel MARTÍNEZ DE VELASCO, "España 1808-1833" en Javier TUSELL y Rafael SÁNCHEZ MANTERO (coords.), *Historia de España. El siglo XIX: de la Guerra de la Independencia a la Revolución de 1868*, Madrid, Editorial Espasa-Calpe, 2004, págs. 255-256. Alberto GIL NOVALES, *El Trienio Liberal*, Madrid, Siglo XXI Editores, 1989, págs. 3-10.

<sup>11</sup> Blanca Esther BULDAÍN JACA, "Causas del pronunciamiento de 1820 y de su éxito" en *Clio. History and History Teaching*, núm. 5, 2006, págs. 1-12. Francisco CARANTOÑA ÁLVAREZ, "El difícil camino hacia la monarquía constitucional. 1820, del pronunciamiento a la revolución" en Marieta CANTOS CASENAVE y Alberto RAMOS SANTANA (eds.), *Conspiraciones y pronunciamientos: el rescate de la libertad (1814-1820)*, Cádiz, Universidad de Cádiz, 2019, págs. 113-147. Raúl PÉREZ LÓPEZ-PORTILLO, *La España de Riego*, Madrid, Sílex Ediciones, 2005, págs. 281-298.

de 1813, cuando las Cortes decretaron la supresión de su régimen foral. El tiempo vendría a confirmar plenamente esos temores.

## 2.1. LA COEXISTENCIA DE LOS SISTEMAS FORAL Y CONSTITUCIONAL (MARZO A JUNIO DE 1820)

Una vez hecho público el juramento del rey, esta información llegó con bastante celeridad a las Nuevas Poblaciones. Ese mismo día 9 de marzo el intendente Pedro Polo de Alcocer recibió traslado del decreto que informaba de aquel, por lo que esa noche procedió a realizar las copias pertinentes para comunicarlo a sus subordinados a fin de que tuviera la correspondiente publicidad en las colonias; lo cual no impidió que gestionara además un repique general de campanas esa misma noche, un *Te Deum* el día 11 y una iluminación general en La Carolina los días 18 y 19 de marzo<sup>12</sup>. Asimismo, mediante otra real orden fechada en 26 de marzo se le indicó que todos los empleados públicos de la monarquía debían jurar a la mayor brevedad posible, perdiendo su ocupación aquellos que se negaran. Las nuevas colonias, especialmente en vista de esa disposición, no fueron una excepción y a comienzos del mes de abril todos los empleados públicos existentes en ellas fueron convocados para realizar el juramento<sup>13</sup>. Es más, el intendente también dio indicaciones para que se instalaran los nuevos ayuntamientos constitucionales, aunque inicialmente solo se constituyó en las colonias de Sierra Morena el de La Carolina<sup>14</sup>, como un gesto de buena voluntad ya que no había recibido órdenes acerca de ello y estos órganos colegiados de gobierno nunca habían llegado a establecerse dentro del sistema foral<sup>15</sup>. En cualquier caso, se sabía que estas iniciativas no podían frenar los cambios que se avecinaban. La consecución de la libertad individual, objetivo prioritario de la revolución liberal, requería la instauración de la igualdad jurídica, de ahí que las Cortes, tras suprimir los privilegios personales (destacando, en este sentido, la incorporación de los señoríos jurisdiccionales a la nación y la despatrimonialización de los empleos públicos), apostasen por suprimir los regímenes forales de las provincias Vascongadas y Navarra; el territorio de la monarquía se homogeneizaría a través de las provincias y los municipios<sup>16</sup>.

El intendente de las Nuevas Poblaciones, en una fecha tan temprana como el 2 de abril, ya indicó al ministro de Hacienda que el sistema constitucional y el régimen foral estaban en una «contradicción absoluta», por lo que no era posible mantener un sistema mixto ya que las innumerables disputas con los ayuntamientos, jueces de primera instancia y jefes políticos de Jaén y Córdoba serían inevitables y harían imposible un buen gobierno<sup>17</sup>. Unas afirmaciones que se harían realidad ese mismo mes, pues Polo de Alcocer solo tardó unas semanas en manifestar a su superior que esos mencionados jefes políticos estaban practicando en las nuevas colonias, con total independencia de su intendente y sin conocimiento oficial, todas las operaciones que a su juicio les permitía la Constitución. A pesar de que el régimen foral seguía plenamente vigente, estos se apoyaban en el hecho de que por resolución de 24 de marzo de 1813 habían sido agregadas a sus provincias y, restablecido de nuevo el sistema constitucional, entendían vigente toda la legislación gaditana<sup>18</sup>.

La mejor opción para las nuevas poblaciones, a juicio de Polo de Alcocer, era extender el sistema foral durante ocho o diez años más hasta que estuviesen en disposición de integrarse en el régimen ordinario sin verse perjudicadas por ello<sup>19</sup>. De ahí que idease una campaña destinada a tratar de convencer al gobierno, apoyada en remitir instancias y actas suscritas por todas las juntas de fomento de plantíos y ganadería

<sup>12</sup> *El Constitucional. Crónica científica, literaria y política* (Madrid), núm. 352, 25 de abril de 1820, pág. 3.

<sup>13</sup> AHN, *Fondos Contemporáneos, Gobernación*, leg. 296, exp. 4. El intendente Pedro Polo de Alcocer fijó este juramento para el primer día de Pascua de Resurrección, que ese año coincidió con el 2 de abril. En La Carolina participaron todos los convocados con la única excepción del contador Victoriano María Gallego, el cual adujo estar enfermo y no ser necesario ese juramento pues ya lo había realizado como miembro del ayuntamiento constitucional de esa localidad.

<sup>14</sup> El 12 de mayo se informaba de que, hasta entonces, en el partido de las nuevas colonias de Sierra Morena solo se había constituido el Ayuntamiento de La Carolina (*Miscelánea de Comercio, Artes y Literatura* [Madrid], núm. 90, 26 de mayo de 1820, pág. 2).

<sup>15</sup> No dudó incluso en festejar la instalación de este ayuntamiento con una función de novillos para la que hizo “venir los más robustos de las vacadas de Carboneros y Guarromán” (*El Constitucional. Crónica científica, literaria y política* [Madrid], núm. 352, 25 de abril de 1820, pág. 3).

<sup>16</sup> Javier PÉREZ NÚÑEZ, “Acercas del gobierno y administración territorial en el régimen constitucional gaditano” en *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)*, núm. 144, 2009, págs. 150-151.

<sup>17</sup> AHN, *Fondos Contemporáneos, Gobernación*, leg. 296, exp. 4.

<sup>18</sup> AHN, *Fondos Contemporáneos, Gobernación*, leg. 332, exp. 13. Carta de Pedro Polo de Alcocer al secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, 1 de mayo de 1820.

<sup>19</sup> AHN, *Fondos Contemporáneos, Gobernación*, leg. 296, exp. 4.

existentes en ellas, así como de los ayuntamientos constitucionales recién establecidos<sup>20</sup>. A través de una orden fechada el 22 de marzo, que tuvo que ser reiterada el 8 de abril, todas esas juntas debían reunirse para tratar acerca de las gracias que consideraban necesario pedir al monarca; un trámite que se extendió entre el 26 de marzo y el día 28 del mes siguiente. Las similitudes en su contenido son muy significativas, insistiendo todas ellas en que si se privaba a los colonos de modo radical en ese momento de sus exenciones y privilegios los resultados serían nefastos, pues necesitaban algunos años más para que los cultivos y plantíos en los que habían invertido grandes caudales estuvieran a pleno rendimiento; de ahí que el periodo más bajo de prórroga del sistema foral que contemplan no sea inferior a los seis años, estando la mayoría en torno a una década (véase el cuadro 1). Sin embargo, algunas juntas aprovecharon la ocasión para realizar otras solicitudes, entre las que destaca sobremanera una planteada por la de La Carlota; esta, consciente de que solo si las nuevas colonias contaban con un representante en las Cortes se podría garantizar en ellas que sus asuntos y necesidades quedasen expuestos con rigor, solicitaba que se permitiera a los colonos el poder elegir un diputado<sup>21</sup>. Una petición que, como veremos a continuación, también será recogida por algún ayuntamiento constitucional.

**CUADRO 1. REUNIONES DE LAS JUNTAS DE FOMENTO DE PLANTÍOS Y GANADERÍA DE LAS NUEVAS POBLACIONES PARA RECHAZAR LA SUPRESIÓN DEL RÉGIMEN FORAL Y SOLICITAR SU PRÓRROGA DURANTE ALGUNOS AÑOS MÁS**

Feligresía	Fecha	Años de prórroga del régimen foral	Otras peticiones
Navas de Tolosa	26.03.1820	No se especifica	
Santa Elena	26.03.1820	Al menos 6 años	
Carboneros	27.03.1820	De 8 a 10 años	
El Rumblar	28.03.1820	10 años	
Montizón	30.03.1820	De 6 a 8 años	
Fuente Palmera	02.04.1820	10 años	
La Luisiana	04.04.1820	20 años	Que los ayuntamientos solo se ocupen de lo que no esté relacionado con temas de fomento
La Carlota	06.04.1820	Al menos 10 años	Que las nuevas colonias puedan elegir a un diputado en Cortes
Aldeaquemada	09.04.1820	10 años	
Arquillos	11.04.1820	10 años	

<sup>20</sup> La ya mencionada pérdida de las actas capitulares, al igual que de la práctica totalidad de la restante documentación local, en casi todos los ayuntamientos establecidos en las nuevas colonias hace muy complejo conocer quiénes fueron los integrantes de sus corporaciones municipales entre 1820 y 1823. En la mayor parte de los casos debemos conformarnos con los nombres de algunos alcaldes y solo en ocasiones muy puntuales disponemos de instantáneas de todo el concejo gracias a haberse conservado instancias dirigidas al gobierno y firmadas por toda la corporación. Como cabía esperar de una sociedad tan igualitaria como la neopoblacional, la composición social de esos ayuntamientos se correspondía con los mismos individuos que habían ocupado cargos de gobierno y empleos en la administración foral, con otros que desempeñaban actividades terciarias y con colonos que sobresalían en su entorno geográfico (algunos sabemos que habían sido designados alcaldes pedáneos o miembros de las juntas de plantíos y ganadería en la etapa anterior). En consecuencia, los ayuntamientos del Trienio no podían dejar de ser partícipes de las mismas quejas y reivindicaciones elevadas por las antiguas autoridades forales, así como por la mayor parte de los vecinos de las colonias.

<sup>21</sup> Tan solo hubo una excepción, la de la Junta de Fomento de Plantíos y Ganadería de La Carolina, la cual, al estar presidida por el propio intendente, probablemente se consideró que era reiterativa o que no sería vista como imparcial. En su lugar se remitieron sendas instancias, fechadas en 6 y 8 de abril, rubricadas por los alcaldes de los seis departamentos de La Carolina y por los vecinos de sus dos aldeas (Isabela y Fernandina) en las que planteaban cuestiones en la misma línea que las juntas de fomento.

Guarromán	18.04.1820	Al menos 8 años	Que se mantenga el sistema directivo tal y como está
San Sebastián de los Ballesteros	27.04.1820	Al menos 10 años	Que se mantenga en su empleo al intendente y a su subdelegado en La Carlota
	28.04.1820		

Fuente: AHN, Fondos Contemporáneos, Gobernación, leg. 332, exp. 13. Elaboración propia.

El hecho de que también los ayuntamientos constitucionales se sumasen a esta iniciativa tiene un enorme interés pues estos organismos solicitaban mantener un sistema en el que ellos no habían tenido cabida pero que, a la vez, al ser vecinos de estas colonias sus integrantes, entendían como el más adecuado para evitar los problemas que se derivarían de una brusca interrupción. En líneas generales, al igual que en las juntas de fomento, sus peticiones fueron muy similares, pero algunas contienen interesantes propuestas que conviene detallar. Este es el caso, por ejemplo, de los acuerdos adoptados entre abril y junio por los ayuntamientos de La Luisiana y de La Carlota. El primero solicitaba que las colonias continuasen unidas y manteniendo el Fuero durante veinte años, una moderación en las contribuciones, que se declarase en propiedad y sin gravamen todo lo repartido a los colonos, contar con un diputado en las Cortes que las representase y que la gestión de sus asuntos no se mezclase con otros; mientras que La Carlota pidió que se mantuviese al intendente y su subdelegado en esta colonia con la denominación de jefes políticos, que las nuevas poblaciones continuasen formando una provincia bajo la dirección de un jefe particular, que en caso de suprimirse el sistema foral fueran las juntas de fomento de plantíos y ganadería, y no las diputaciones provinciales, las que emitiesen informes y, al igual que La Luisiana, que se les permitiera tener un representante en Cortes<sup>22</sup>. Constatamos, pues, una preocupación generalizada por una derogación en los mismos términos de 1813, ya que el escaso contenido de aquel real decreto suprimió de un día para otro el Fuero de población 1767 y dejó la resolución de muchos asuntos urgentes para un futuro que se alejaba día tras día. Mientras tanto, las dificultades se acumulaban.

Como era previsible, ninguno de estos intentos de gobernantes y gobernados, que no dudaron incluso en elevar memoriales a título personal, surtió efecto. El rey, de acuerdo con la junta provisional, resolvió el 4 de mayo de 1820 la supresión de la Intendencia de Nuevas Poblaciones en los mismos términos que fijó el decreto de 24 de marzo de 1813<sup>23</sup>. Una decisión que se gestionó con discreción mientras se decidían los pasos a seguir, de ahí que el ministerio de la Gobernación solo lo comunicase inicialmente a los intendentes de Córdoba y Jaén; tanta reserva se tuvo que el propio Polo de Alcocer tuvo noticia de ello, días más tarde, a través de un oficio del jefe político interino de Jaén<sup>24</sup>. Una cautela que no fue impedimento para que los mencionados intendentes de Córdoba y Jaén pusiesen sus ojos, con rapidez, en los bienes que la Real Hacienda poseía en ellas. A modo de ejemplo, Dionisio Olarte, que desempeñaba este empleo en Jaén, tras haberlo intentado sin éxito el 18 de abril, escribió nuevamente al ministro de Hacienda el 28 de mayo de 1820 para saber si podía ocuparlos, pues entendía que el artículo 1º del real decreto de marzo de 1813 estaba en vigor según lo dispuesto el 4 de mayo, o si debía esperar a que Polo de Alcocer finalizase todas las gestiones que se le habían encomendado. Frustradas las negociaciones por la frontal oposición de la Diputación de Córdoba a cualquier opción distinta a la incorporación de las nuevas colonias a las provincias de Jaén y Córdoba, y habida cuenta de que una nueva real orden fechada el 22 de mayo también se reafirmaba en la voluntad de suprimir el sistema foral<sup>25</sup>, Polo de Alcocer regresó a La Carolina para dejar resueltos los últimos pendientes. Así pues, cuando el intendente de Córdoba le ofició el 6 de junio pidiéndole inventario de todo para poder realizar el traslado de papeles a la capital de la provincia, así como un listado de bienes de la Real Hacienda y de empleados de las Nuevas Poblaciones de Andalucía, aquel se limitó a responderle el 12 de junio que

<sup>22</sup> AHN, *Fondos Contemporáneos, Gobernación*, leg. 332, exp. 16.

<sup>23</sup> *Colección de los decretos y órdenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias desde 24 de febrero de 1813 hasta 14 de septiembre del mismo año, en que terminaron sus sesiones. Comprende además el decreto expedido por las Cortes Extraordinarias en 20 de dicho mes*, Cádiz, Imprenta Nacional, 1813, págs. 19-20.

<sup>24</sup> AHN, *Fondos Contemporáneos, Gobernación*, leg. 296, exp. 4.

<sup>25</sup> Archivo de la Diputación Provincial de Córdoba (en adelante ADPCO), *Diputación de Córdoba*, caja 3763, libro 1, ff. 4v-7r. Sesiones de la Diputación de Córdoba de 5 y 6 de junio de 1820.

ese mismo día había escrito a su subdelegado Manuel de Sousa y que en adelante se entendiera con este para lo relacionado con esas colonias<sup>26</sup>.

La complejidad e inestabilidad que caracterizaron a los primeros meses del Trienio explican que Polo de Alcocer recibiera otra real orden fechada en 12 de junio, y de la que acusó recibo el 19 de ese mismo mes, que reiteraba, de nuevo, la voluntad de suprimir por completo la Intendencia de las Nuevas Poblaciones. El rey dispuso el 23 de junio que cobraría su sueldo de cesante en la ciudad de Sevilla, en lo que era una clara indicación de que abandonara las colonias y se trasladase hasta aquella. No obstante, el cesado intendente no mostró mucha prisa por alejarse, pues siguió residiendo en ellas hasta la primavera de 1821, e incluso no dudó en hacer un último intento por permanecer ligado a este territorio y a su dirección, aunque fuera indirectamente. El 19 de junio de 1820 solicitó la jefatura política vacante de Jaén, argumentando como méritos la prosperidad que había procurado a las nuevas colonias durante sus años de gobierno; pero no hubo suerte, el 14 de julio se acordó responderle que la jefatura solicitada estaba ya provista y se le insistió en que cobraría su sueldo de empleado cesante en Sevilla<sup>27</sup>.

Concluida toda esta compleja etapa, se produjo finalmente la publicación del real decreto de 30 de junio de 1820, en el que se renovaba, entre otros, el ya mencionado de 24 de marzo de 1813<sup>28</sup>. La decisión, ahora sí, sería de dominio público más allá de los interesados. Las Nuevas Poblaciones de Sierra Morena y Andalucía dejaban de ser una jurisdicción independiente, agregándose las colonias de Sierra Morena a la provincia de Jaén y las de Andalucía a la de Córdoba; un hecho que condicionó el que, posteriormente, el municipio de Écija fuera incluido en la provincia de Córdoba, para no convertir a La Luisiana casi en un exclave, en la división en provincias del territorio español recogida en el decreto de las Cortes de 27 de enero de 1822<sup>29</sup>.

## 2.2. UNOS AYUNTAMIENTOS CONSTITUCIONALES SIN AUTONOMÍA REAL (JUNIO DE 1820-JUNIO DE 1823)

Con la desaparición de la Intendencia, los ayuntamientos pasarían a ser la máxima autoridad en cada colonia, mientras que la Hacienda Nacional procedía a nombrar en ellas administradores para gestionar todos los bienes que hasta entonces había poseído la Real Hacienda. En teoría, las nuevas poblaciones se habían librado del régimen de tutela que impedía su progreso y participaban ya de las libertades y beneficios que procuraba la Constitución de 1812, pero la realidad mostró un rostro muy diferente. El sistema constitucional no llegó a establecerse con plenitud dado que durante todo el periodo que aquí analizamos no se resolvió, como ya hemos indicado, el deslinde de términos y la adjudicación de bienes de propios y arbitrios municipales. Así pues, los ayuntamientos vieron condicionadas todas sus actuaciones por tres grandes obstáculos<sup>30</sup>.

En primer lugar, debemos mencionar la incertidumbre que generaba en cada corporación local el no disponer de una jurisdicción con límites bien fijados y desconocer cuál sería el futuro de las propiedades repartidas en enfiteusis a sus vecinos. La nueva entrada en vigor del decreto de 1813 no trajo aparejado el cumplimiento inmediato de todo lo dispuesto en su articulado, especialmente lo recogido en el artículo 3º, relativo a las exenciones que convenía conceder a las nuevas colonias y la asignación de territorio de cada

<sup>26</sup> AHN, *Fondos Contemporáneos, Gobernación*, leg. 332, exp. 13.

<sup>27</sup> AHN, *Fondos Contemporáneos, Gobernación*, leg. 296, exp. 4.

<sup>28</sup> AHN, *Fondos Contemporáneos, Gobernación*, leg. 2738, exp. 13. Este real decreto dirigido al secretario del Despacho de Hacienda apareció publicado en *Suplemento a la Gaceta del Gobierno* (Madrid), núm. 9, 8 de julio de 1820, pág. 40.

<sup>29</sup> *Colección de los decretos y órdenes generales expedidos por las Cortes Extraordinarias que comprende desde 22 de septiembre de 1821 hasta 14 de febrero de 1822*, Madrid, Imprenta Nacional, 1822, págs. 208-209 y 250-251.

<sup>30</sup> Existieron, obviamente, otras cuestiones de importancia en el día a día de estos organismos. No obstante, las considerables lagunas documentales nos impiden conocer buena parte de ellos. La única excepción la constituye el caso de Fuente Palmera para 1820 y 1821, pues se conservan las actas capitulares de su ayuntamiento. A través de ellas podemos comprobar que, junto a la omnipresente cuestión de la falta de fondos para atender sus obligaciones y a algún asunto menor como el nombramiento de alcaldes pedáneos o la desecación de una laguna, destacan varias cuestiones relacionadas con policía y sanidad. Se adoptan diversos acuerdos acerca de la formación de milicias y el pago de sus haberes, sobre medidas para prevenir en septiembre de 1820 la epidemia de fiebre amarilla detectada en la ciudad de Cádiz y acerca de la necesidad de construir un nuevo cementerio para esta localidad en ese mismo año (AMFP, *Ayuntamiento de Fuente Palmera*, caja 1, exp. 1). La presencia de estos temas obedece a los propios intereses del gobierno y las Cortes durante el Trienio, pues el tema sanitario recibió una importante atención desde fechas muy tempranas. En este sentido, el 20 de junio de 1820 el ministerio de la Gobernación puso en marcha una Comisión de Salud Pública que trabajó intensamente para organizar la salud pública española con la creación de un código sanitario; de este modo se podría dar una ágil y eficaz respuesta a los cíclicos episodios epidémicos, sobre todo de la temida fiebre amarilla (Álvaro CARDONA SALDARIAGA, "Los debates sobre la salud pública durante el Trienio Liberal (1820-1823)" en *Asclepio*, vol. 57, núm. 2, 2005, págs. 177-202).

ayuntamiento y los fondos de propios y arbitrios que convendría darles para sus gastos comunes, pues dejaba en manos de las Cortes la última decisión sobre estos asuntos. Estas, no mucho después de iniciar sus sesiones, optaron por acordar en su sesión ordinaria de 25 de julio de 1820 que el gobierno informase sobre ello a la mayor brevedad<sup>31</sup>, pero esto no se cumplió. Los días y los meses transcurrieron sin una decisión definitiva. Una incertidumbre a la que se sumaban, como decíamos, las dudas acerca de qué ocurriría con los predios rústicos e inmuebles urbanos repartidos en régimen de enfiteusis en las colonias al ser propiedad de la Real Hacienda y, por tanto, corresponder a la Hacienda Nacional. Quedaba abierto un abanico de posibilidades que iba desde la plena concesión gratuita de la propiedad hasta mantener un sistema similar igualando esos repartimientos a otros existentes en la monarquía, con lo que lo que los colonos estarían obligados a pagar un canon anual y a mantener los bienes en buen estado para conservarlos. Mientras una u otra respuesta llegaba, estos vivirían con temor el arribo de malas noticias y, obviamente, se frenarían todo tipo de inversiones y mejoras en ellos. Por suerte, esta última inquietud se resolvió en junio de 1821 al optar las Cortes por una vía intermedia, concediendo la propiedad, pero manteniendo el canon con la posibilidad de redimirlo<sup>32</sup>; no obstante, la primera cuestión no nos consta que se resolviera, pues nada apunta a que los términos de los nuevos municipios llegaran a deslindarse.

El segundo problema estribó en la ausencia de bienes de propios<sup>33</sup>, lo cual impedía a las corporaciones municipales llevar a cabo iniciativas y hasta atender adecuadamente el gobierno de sus jurisdicciones, sobre todo si tenemos en cuenta que se enfrentaron incluso a problemas para abonar los salarios de los empleados municipales y para estar al tanto de las informaciones importantes<sup>34</sup>. Las peticiones de fondos fueron recurrentes, sobre todo en 1820 pues durante meses no se les asignó ni un solo real para pagar salarios o hacer frente a otras obligaciones e imprevistos. Un buen ejemplo de ello lo encontramos en Fuente Palmera donde, a mediados de julio, al secretario que había sido nombrado en abril y al alguacil designado en junio todavía no se les había abonado ningún sueldo. Dado que la situación continuaba casi igual en octubre, la corporación de esta colonia acudió al contador y administrador de La Carlota con la esperanza de recibir alguna cantidad. Es más, el 8 de noviembre incluso recurrió a la Diputación de Córdoba, antes de que tuviese lugar su disolución, para que le asignase algunos fondos de propios<sup>35</sup>. El dinero llegaba siempre en cantidades insuficientes, por lo que nuevamente el 6 de enero de 1821 pidió al jefe político de Córdoba que pasase «una orden al administrador de la Hacienda Pública en esta población para que suministre a este ayuntamiento las sumas necesarias para el desempeño de sus atribuciones y pago de dependientes, como sucede en La Carlota, que está en igual caso que esta población, pues ninguna de las Nuevas Poblaciones tiene propios y la Hacienda Pública suministra lo que cada una necesita hasta tanto que por el Soberano Congreso se les señalen los que deba tener para lo sucesivo»<sup>36</sup>. Un triste panorama que debió de repetirse durante años en la totalidad de las nuevas colonias.

Ciertamente, las Cortes hicieron hincapié en que no se gravara a los colonos con nuevos impuestos mientras se resolvían todas estas cuestiones; pero la obligación de realizar repartimientos y contribuciones para diversas iniciativas que pusieron en marcha las autoridades provinciales implicó mayor presión aún

<sup>31</sup> *Diario de las Sesiones de Cortes. Legislatura de 1820 (Esta legislatura dio principio en 26 de Junio de 1820, y terminó en 9 de Noviembre del mismo año)*, Madrid, Imprenta de J.A. García, 1871, tomo I, pág. 266. Este acuerdo, adoptado a propuesta del diputado por Jaén Juan Manuel Subrié, fue divulgado a través de publicaciones periódicas como *Miscelánea de Comercio, Política y Literatura*, núm. 148, 26 de julio de 1820, pág. 4.

<sup>32</sup> Habida cuenta de que las Cortes, cuando aprobaron esta orden, desconocían que este canon nunca había llegado a establecerse en las colonias, en la práctica no creemos factible que se aplicase después de esta aprobación. Por tanto, la concesión de la propiedad de todo lo repartido fue de facto plena y gratuita, sin necesidad de que abonasen dicho canon.

<sup>33</sup> Dado que durante el régimen foral no existieron los ayuntamientos, la totalidad de los bienes que solía poseer o arrendar cualquier corporación del resto del país estaban en ellas en manos de la hacienda colonial.

<sup>34</sup> En este sentido, el Ayuntamiento de Fuente Palmera no pudo felicitar “al Soberano Congreso por su feliz decreto [de junio de 1821] que declara la libertad y propiedad de los terrenos de la Colonia de Sierra Morena y Andalucía y demás que emanan de él” hasta la sesión de 5 de octubre de ese mismo año, pues la falta de ingresos le impedía estar suscrito a publicaciones oficiales. Es por ello por lo que en esa misma sesión se acordó solicitar a la Hacienda Nacional que abonase esos gastos para tener acceso a información que necesitaban para su labor (AMFP, *Ayuntamiento de Fuente Palmera*, caja 1, exp. 1).

<sup>35</sup> Es probable que el alguacil nombrado en junio renunciara a su empleo, pues a mediados de septiembre nos consta que tomó posesión con el mismo sueldo el colono Jerónimo Peñalver. No obstante, al igual que el secretario, tampoco este individuo recibió un solo real de su salario durante todo el año 1820, circunstancia de la que se quejaba, el 6 de enero de 1821, la nueva corporación municipal en su primera sesión. Esta asfixiante situación hizo que el alguacil elevara una instancia al ayuntamiento, a comienzos de noviembre de 1820, informando de que si los impagos continuaban se vería forzado a dejar el empleo; con lo que la corporación no tendría quien ejecutase e hiciese cumplir sus disposiciones, ya que nadie aceptaría un empleo en el que no se sabía cuándo se producirían los pagos.

<sup>36</sup> AMFP, *Ayuntamiento de Fuente Palmera*, caja 1, exp. 1.



sobre los fondos coloniales que gestionaba la Hacienda Nacional. Los asuntos relacionados con seguridad y policía, en este sentido, fueron siempre prioritarios, especialmente si tenemos en cuenta la Guerra Realista (1822-1823)<sup>37</sup>. Tras el frustrado golpe de estado de 7 de julio de 1822, las tensiones se agudizaron en todo el país, haciendo necesaria la organización de cuerpos para hacer frente a las numerosas partidas que amenazaban al liberalismo y perturbaban el funcionamiento de las instituciones controladas por este<sup>38</sup>. En la provincia de Córdoba, su Diputación Provincial presentó, el 24 de octubre de ese año, un plan para crear un Cuerpo de Cazadores Voluntarios que estaría compuesto de 560 soldados de infantería y 70 de caballería destinados a hacer frente a las sublevaciones armadas absolutistas y a las partidas de delincuentes comunes. Para reunir esos efectivos, la provincia fue dividida en siete cantones o distritos, quedando los ayuntamientos de La Carlota, Fuente Palmera y La Luisiana adscritos al de Écija. Su coste, lógicamente, debían asumirlo las corporaciones municipales, incluyendo los 5 reales de sueldo diario de la infantería y los 12 que se señalaron a la caballería. De este modo, La Carlota con diez de infantería y dos de caballería, como mínimo debía aportar 74 reales diarios; Fuente Palmera, con ocho de infantería, 40 reales diarios; y La Luisiana, con seis de infantería, un total de 30 reales diarios. Cada mes, las antiguas colonias de Andalucía, solo en salarios correspondientes a su cuota en este cuerpo, estaban obligadas a satisfacer unos 4320 reales<sup>39</sup>.

Este precario panorama forzó a que en situaciones urgentes se debiera acudir incluso a los donativos de particulares, como nos consta que ocurrió a comienzos de 1821 en La Carolina. Tras haber sufrido tres semanas de intenso temporal, el 12 de enero se daba cuenta a la opinión pública, a través de un periódico madrileño, de que habían quedado interrumpidas las conexiones con otros pueblos y no era posible vadear los arroyos, de que la mitad de la cosecha local de aceituna estaba perdida y de que muchas familias pasaban necesidad. En ese momento, gracias a las referidas donaciones, el ayuntamiento estaba dando socorros de pan, aceite y otros efectos a 115 familias pobres, pero como no cesaban las aguas no podían asegurar que ello fuera suficiente para paliar la situación<sup>40</sup>. Esta corporación municipal, unos meses más tarde, se lamentaría ante la Diputación Provincial de Jaén porque carecía de secretario<sup>41</sup>, escribientes, papel, tintero y hasta de la correspondencia oficial por falta de dinero para su pago; el juez de primera instancia no se había presentado aún ni se sabía su paradero habiendo más de 120 causas pendientes en su juzgado y solo un escribano septuagenario para el curso de tantos negocios, la milicia nacional estaba reducida a siete individuos y los demás ramos subsidiarios del servicio público no se mostraban mucho mejor<sup>42</sup>.

Sin embargo, este caso tampoco tuvo una solución definitiva durante el Trienio pues la concesión de estos bienes se realizó ya a finales de 1822 y solo de manera interina. Mientras tanto, la Hacienda Nacional se ocupó de abonar los gastos de las corporaciones, aunque mediando siempre constantes peticiones por parte de los ayuntamientos dadas las escasas sumas que se les remitían. Lamentablemente para el caso de las colonias de Andalucía carecemos de series completas<sup>43</sup>, pero en las de Sierra Morena sí poseemos información detallada que nos permite analizar las cantidades entregadas para atender cuestiones perentorias como salarios de maestros, médicos o ministros ordinarios hasta cinco meses antes de la adjudicación interina de bienes de propios. En un periodo de algo más de dos años, los siete ayuntamientos que se formaron en dichas colonias únicamente recibieron 75469 reales y 23 maravedís (véase el cuadro 2); una cifra

<sup>37</sup> Rafael GAMBRA CIUDAD, *La primera guerra civil de España (1821-1823). Historia y meditación de una lucha olvidada*, Madrid, Editorial Escelicer, 1950. Ramón del RÍO ALDAZ, "La violencia en la guerra civil revolucionaria del Trienio Liberal" en *Vasconia*, núm. 26, 1998, págs. 41-48. Ramón ARNABAT I MATA, *Els aixecaments Reialistes i el Trieni Liberal (1820-1823): el cas del Penedès i l'anoia*, Barcelona, Rafael Dalmau, 1991. Pedro Víctor RÚJULA LÓPEZ, *Contrarrevolución. Realismo y carlismo en Aragón y el Maestrazgo, 1820-1840*, Zaragoza, Prensas Universitarias de Zaragoza, 1998. Pedro Víctor RÚJULA LÓPEZ, *Constitución o muerte. El Trienio Liberal y los levantamientos realistas en Aragón (1820-1823)*, Zaragoza, Ediziós de l'Astral, 2000.

<sup>38</sup> Sophie BUSTOS, "El 7 de julio de 1822: la contrarrevolución en marcha" en *Revista de Historia Autónoma*, núm. 4, 2014, págs. 129-143. Pedro RÚJULA y Manuel CHUST, *El Trienio Liberal* [...], op. cit., págs. 150-154.

<sup>39</sup> José Manuel VENTURA ROJAS, *La provincia de Córdoba de la Guerra de la Independencia al reinado de Isabel II (1808-1833)*. Tesis Doctoral. Universidad de Córdoba, 2007, págs. 722-724.

<sup>40</sup> *Miscelánea de comercio, política y literatura* (Madrid), núm. 328, domingo 21 de enero de 1821, pág. 2.

<sup>41</sup> Francisco Delgado, escribano de número y gobierno de las Nuevas Poblaciones de Sierra Morena, ocupó el empleo de secretario del Ayuntamiento Constitucional de La Carolina desde mediados de marzo de 1820 hasta que, por motivos de salud, tuvo que renunciar en una fecha que no podemos precisar, pero probablemente situada a comienzos de 1821. A finales de marzo de este último año, Delgado afirmaba no haber recibido aún ningún pago por los salarios de todo el tiempo que ejerció este empleo municipal (Archivo Histórico Provincial de Jaén -en adelante AHPJ-, *Protocolos de La Carolina*, Escribano Vicente Escobar, leg. 6244, año 1821, f. 31v).

<sup>42</sup> AHN, *Fondos Contemporáneos, Gobernación*, leg. 332, exp. 16. Oficio dirigido a la Diputación Provincial de Jaén con fecha de 18 de agosto de 1821.

<sup>43</sup> Solo disponemos de referencias puntuales acerca de estarse librando las cantidades para los gastos municipales de los ayuntamientos creados en este antiguo partido territorial por parte del administrador de los bienes de la Hacienda Nacional.

a todas luces muy escasa, sobre todo si la comparamos con los 61222 reales que, por aquel entonces, tal y como veremos en el siguiente apartado, se consideraban imprescindibles para atender cada año los gastos esenciales de los ayuntamientos de La Carlota y Fuente Palmera. Es decir, en estos años se debió constatar un considerable deterioro en los servicios básicos que se prestaban a los vecinos.

**CUADRO 2. CANTIDADES ENTREGADAS POR LA HACIENDA NACIONAL A LOS AYUNTAMIENTOS CONSTITUCIONALES DE SIERRA MORENA**

Ayuntamientos	Desde 03/1820 hasta 23/06/1821		Desde 23/06/1821 hasta 31/05/1822		Total	
	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.
La Carolina	44620	9	7638	18	52258	27
Carboneros	1466	12	247	17	1713	29
Guarromán	5163	32	1185	8	6349	6
Arquillos	3517	30	839	22	4357	18
Santa Elena	4048	33	909	0	4957	33
Aldeaquemada	3552	30	247	17	3800	13
Montizón	1696	16	335	17	2031	33
Total	64066	26	11402	31	75469	23

*Fuente:* AHN, Fondos Contemporáneos, Gobernación, leg. 332, exp. 16. Elaboración propia.

Finalmente, el último problema que consideramos necesario señalar estuvo relacionado con el hecho de que un alto porcentaje de los vecinos de las nuevas colonias no tuviera oportunidad de participar en la vida política dado que eran deudores a la Hacienda Nacional. El artículo 25 de la Constitución de 1812 incluía seis posibles causas de suspensión de los derechos como ciudadano español, lo cual tenía una enorme importancia pues solo aquellos que los tuvieran en vigor, según el artículo 23, podían obtener empleos municipales y ser electores en los casos prevenidos por la ley. Entre las causas a las que antes nos referíamos, la segunda explícita que quedaría suspenso todo aquel en la situación de «deudor quebrado, o de deudor a los caudales públicos»; un motivo que afectó a las nuevas colonias en mayor medida que otras excepciones tales como carecer de empleo, oficio o modo de vivir conocido, ejercer como sirviente doméstico, hallarse procesado criminalmente o estar incapacitado física o moralmente por un juez<sup>44</sup>.

Esos débitos, en su mayor parte muy antiguos<sup>45</sup>, tenían su origen fundamentalmente en los pósitos de labradores pues estas instituciones habían dependido de la Real Hacienda durante el periodo foral, a lo cual se sumaba cualquier otra deuda impagada por alguno de los muchos préstamos que las autoridades neopoblacionales concedían, por ejemplo, para reparar casas o desmontar terrenos para su cultivo<sup>46</sup>. De este modo, una circunstancia tan habitual en otras localidades como tener algunas deudas en el pósito, en los ayuntamientos que analizamos restringía significativamente el derecho al sufragio activo y pasivo entre sus vecinos. Un ejemplo de lo que decimos lo encontramos en Fuente Palmera, cuya corporación municipal solicitó en marzo de 1821 al gobierno que se perdonasen esas deudas dado que afectaban a un total de 104 de los 318 vecinos del municipio<sup>47</sup>; es decir, a la nada despreciable cifra del 32,7%. En cualquier

<sup>44</sup> *Constitución política de la monarquía española. Promulgada en Cádiz a 19 de Marzo de 1812*, Cádiz, Imprenta Real, 1812.

<sup>45</sup> Se trataba, en general, de deudas procedentes de comienzos del siglo XIX y de la Guerra de la Independencia que, a pesar de los incentivos de las autoridades neopoblacionales para que se pagasen poco a poco, no había sido posible reintegrar a los pósitos por el escaso margen de beneficio que tenían los colonos en las cosechas después de abonar las creces correspondientes al préstamo de cada anualidad.

<sup>46</sup> En las nuevas poblaciones no estaba permitido que sus vecinos hipotecasen sus propiedades sin permiso de las autoridades coloniales, una circunstancia que prácticamente impedía el poder acudir a prestamistas privados e incluso públicos más allá de la propia Real Hacienda.

<sup>47</sup> AMFP, *Ayuntamiento de Fuente Palmera*, caja 1, doc. 1.

caso, es probable que el asunto más destacado entonces fuera la cuantiosa deuda que los colonos de las Nuevas Poblaciones de Andalucía tenían contraída con la Real Hacienda por los arreglos y reparaciones que se efectuaron en muchas de sus casas a partir de 1803, y que también les privaba de sus derechos ciudadanos. El intendente Tomás José González Carvajal decidió emprender una costosísima operación de arreglo de casas de los colonos<sup>48</sup>, gastando en cada una de ellas la cifra de 11.000 reales e invirtiendo un total de 517825 reales y 17 maravedíes; aunque se trató de una inversión con calidad de reintegro, es decir, los colonos estaban obligados a devolverla íntegramente en una serie de plazos. La imprudencia y arbitrariedad del intendente, ya que ningún vecino pudo oponerse a sus órdenes, hicieron que unos pobladores que difícilmente podían obtener una liquidez anual de mil reales por la explotación de sus tierras de secano se vieran forzados a pagar una suma que, en el mejor de los casos, multiplicaba por cinco el valor de sus propias dotaciones. De ahí que, desde 1804 hasta el 30 de junio de 1820, al suprimirse el régimen foral, solo se hubieran satisfecho 148413 reales y 25 maravedíes (el 28,66%); en ese momento aún quedaban setenta y cuatro colonos que debían un total de 355070 reales y 27 maravedíes<sup>49</sup>. Ante esta situación, en abril de 1821 todos estos deudores, con el apoyo de sus ayuntamientos, elevaron un memorial al ministerio de la Gobernación solicitando que las Cortes les perdonasen la mayor parte de lo adeudado, ofreciéndose a abonar la máxima cantidad que entonces les era posible: 41284 reales. El curso de esta solicitud, como era habitual, transcurrió con gran lentitud, de ahí que los informes favorables a la petición del jefe político y de la Diputación Provincial de Córdoba no se remitiesen al gobierno hasta el mes de octubre de 1821 y que el informe, también favorable, de la Dirección General de Contribuciones Directas se firmara el 28 de octubre de 1822. Un periodo en el que estos colonos continuaron con los pagos hasta alcanzar la suma de 14964 reales y 21 maravedíes para la etapa comprendida entre el 1 julio de 1820 y el 20 de marzo de 1822. Desconocemos si finalmente se procedió a condonar la cantidad solicitada ya que la documentación que hemos manejado no lo consigna, pero el hecho de que se emplease como argumento, en octubre de 1822, para dar el visto bueno a ese perdón el que se trataba de deudas al fondo colonial que, por las reales órdenes de 5 de mayo y 22 de septiembre de mismo año, se había mandado entregar a los ayuntamientos nos hace pensar que estos últimos quizá procedieron en este sentido para aliviar las cargas de parte de sus vecinos<sup>50</sup>.

Los ayuntamientos de Sierra Morena, por su parte, no mostraban un panorama mucho mejor, tanto es así que el jefe político de Jaén solicitó también al gobierno que declarase en estado de moratoria todas las deudas de sus vecinos. Su subjefe político en La Carolina le había manifestado el 9 de septiembre de 1821 que, aunque se aproximaban las elecciones a Cortes y ayuntamientos, apenas era posible encontrar en ellas algún que otro individuo que pudiera presentarse a votación por estar casi todos sus habitantes suspensos de los derechos de ciudadanos como deudores al antiguo fondo colonial<sup>51</sup>. El día 24 de ese mismo mes, el jefe político también elevó al ministerio de Gobernación otra representación en este mismo sentido de la Diputación Provincial de Jaén. Fernando VII dispuso, el 4 de octubre, que el ministerio de Hacienda informase con urgencia sobre este asunto<sup>52</sup>, sin embargo, desconocemos cuándo tuvo lugar la respuesta,

<sup>48</sup> Hubo en esta iniciativa una intención muy evidente de mostrar la mejor imagen posible a cuantos viajaban a través de las nuevas colonias por el camino real, de ahí que un altísimo número de casas reparadas estuviera en las inmediaciones de dicho camino en la feligresía de La Carlota, capital de este partido territorial. Lamentablemente, fueron esas mismas viviendas las que más sufrieron los deterioros vinculados con la invasión francesa durante la Guerra de la Independencia, llevando a muchos de sus propietarios a seguir pagando por una reparación que apenas pudieron disfrutar siete u ocho años.

<sup>49</sup> Estas cifras se desglosaban del siguiente modo: La Carlota (64 deudores y 298274 reales y 3 maravedíes de deuda), La Luisiana (1 deudor y 7697 reales y 1 maravedí de deuda), Fuente Palmera (4 deudores y 20791 reales y 32 maravedíes de deuda) y San Sebastián de los Ballesteros (5 deudores y 28307 reales y 25 maravedíes de deuda).

<sup>50</sup> AHN, *Fondos Contemporáneos, Gobernación*, leg. 280, exp. 25. En cualquier caso, todo apunta a que, una vez finalizado el Trienio Liberal, estos débitos siguieron cobrándose; buena prueba de ello es el arriendo que mandó hacer la Subdelegación de las Nuevas Poblaciones de Andalucía, por cuatro años en julio de 1825, de las dos suertes de dotación del menor Carlos Hamer Sánchez para reintegrar con este un total de 3280 reales de la cantidad que la Real Hacienda había gastado en la construcción de su casa (Archivo Notarial de Posadas -en adelante ANPO-, *La Carlota*, Escribano Miguel Muñoz, prot. 951, año 1825, f. 157r y v). En junio de 1820, Carlos Hamer debía 4513 reales y 2 maravedíes por este concepto, por lo que deducimos que entre esa fecha y 1825 satisfizo el 27,32% y, mediante el arriendo, el 72,68% restante entre 1825 y 1829.

<sup>51</sup> En esta misma línea, el alcalde 1º constitucional de La Carolina afirmaba a finales de agosto de 1821 que, en el momento de formarse las milicias nacionales en las nuevas colonias de Sierra Morena, solo 60 vecinos de los 630 del partido se hallaban en los derechos ciudadanos; añadiendo que en ese momento en el que escribía la cifra se habría reducido aún más (*Miscelánea de Comercio, Política y Literatura* [Madrid], núm. 553, 3 de septiembre de 1821, pág. 2). De este modo, nos encontramos ante un panorama desolador, en el que solo el 9,52% del vecindario disponía del derecho de sufragio activo y pasivo.

<sup>52</sup> AHN, *Fondos Contemporáneos, Gobernación*, leg. 332, exp. 16.

si es que llegó a producirse<sup>53</sup>. Todo ello nos muestra el escaso interés con el que se gestionó un asunto de tanta relevancia en un sistema constitucional. La reducción en el número de electores facilitaba el control de las instituciones municipales, pero a la vez ello implicaba una interesante paradoja en las nuevas colonias: durante el absolutismo, gracias a las juntas de fomento de plantíos y ganadería establecidas en 1815, los vecinos habían disfrutado de mayor posibilidad de manifestar sus opiniones en los temas que les afectaban en el día a día y de que se tuvieran en consideración<sup>54</sup>.

En cualquier caso, este problema también estuvo presente en otros puntos del Estado, pero, a nuestro juicio, con mucho menor impacto porcentual sobre el conjunto de ciudadanos al disponer estos de mecanismos privados para lograr préstamos. La definición de deudor a la Hacienda Nacional y el que ello les privase del derecho a sufragio activo y pasivo generó numerosas dudas en todo el país a inicios del periodo estudiado, de ahí que el ministro Argüelles optara por remitir, en septiembre de 1820, al Consejo de Estado algunas de las instancias recibidas, disponiendo este último que dictaminara la Comisión de Gobernación. La interpretación que incluyó en su dictamen se ajustó milimétricamente a lo dispuesto en la Constitución en lo que a pérdida de los derechos de ciudadano se refiere, entendiéndolo como caudales públicos una nómina tan extensa (fondos de propios y arbitrios, pósitos y cualquier otro ramo de los pueblos, así como todo lo referente a la hacienda nacional y crédito público) que tuvo que reconocer que con esta declaración quedaban privados del derecho al voto la mayor parte de los individuos del país; tan solo pudo argumentar una ventaja, consistente en que los deudores procurarían pagar sus deudas para recobrar sus derechos ciudadanos. Argüelles, como ministro de la Gobernación de la Península, aceptó en su integridad la consulta que se le envió, convirtiéndola en una circular que procedió a remitir a todos los jefes políticos en el mes de diciembre<sup>55</sup>. Desde ese momento, todos aquellos morosos que no pagaran lo adeudado en el plazo que se fijara para ello antes de las convocatorias electorales no podrían ser electores ni elegibles en ellas. Una realidad que facilitaría, al reducir el cuerpo electoral, el control de las instituciones por los sectores más acomodados o, al menos, con mejores posibilidades y contactos para abonar sus deudas.

### 3. SIN BIENES DE PROPIOS. LOS AYUNTAMIENTOS CONSTITUCIONALES ENTRE 1820 Y 1823

A pesar de que las Cortes y autoridades constitucionales dispusieron de tres años para haber dejado resuelta la cuestión de dotar con bienes de propios y arbitrios a los ayuntamientos constitucionales erigidos, a partir de abril de 1820, en las Nuevas Poblaciones de Sierra Morena y Andalucía, los cuales les hubieran permitido hacer frente a sus obligaciones y proyectos, las gestiones nunca llegaron concluirse. Debieron contentarse con una adjudicación, solo con carácter provisional hasta que las Cortes resolvieran sobre ello, en una fecha tan tardía como el otoño de 1822. Un hecho, por lo demás, nada excepcional en el contexto de la época analizada. Las dificultades financieras a las que se enfrentaron los ayuntamientos españoles parecieron no preocupar demasiado a los legisladores liberales, los cuales, además, no promovieron ninguna reforma que aspirase a resolver las penurias hacendísticas de esas corporaciones. Estas, ante la escasez de caudales, solicitaban a las diputaciones provinciales la correspondiente autorización para imponer arbitrios sobre los consumos, una vía que acabó siendo ratificada por las Cortes en junio de 1821 al permitir el establecimiento de impuestos indirectos. La opción de recurrir a las impopulares contribuciones directas se descartó por completo<sup>56</sup>.

<sup>53</sup> En cualquier caso, las irregularidades no estuvieron ausentes en este panorama. Por ejemplo, el contador de Sierra Morena, Victoriano María Gallego, logró ser nombrado procurador síndico del ayuntamiento constitucional de La Carolina a pesar de ser deudor a fondos públicos y de no cumplir el requisito de haber residido cinco años en la localidad como indicaban los artículos 317 y 318 de la Constitución (AHN, *Fondos Contemporáneos, Gobernación*, leg. 296, exp. 4).

<sup>54</sup> Finalizado el Trienio Liberal y una vez repuesto Pedro Polo de Alcocer en la intendencia en diciembre de 1823, entre sus primeros decretos estuvo uno fechado el día 13 de ese mismo mes ordenando restablecer las juntas de fomento de plantíos y ganadería en todas las nuevas colonias al estado que tenían en febrero de 1820 (AMFP, *Comandancia Civil de Fuente Palmera*, tomo 3, s.f.).

<sup>55</sup> Ricardo GÓMEZ RIVERO, *Las elecciones municipales en el Trienio Liberal*, Madrid, Boletín Oficial del Estado, 2015, págs. 134-138.

<sup>56</sup> Carmen GARCÍA GARCÍA, "Las reformas de las haciendas locales en los primeros periodos constitucionales" en *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)*, núm. 93, 1996, págs. 434-438.

### 3.1. DEL DECRETO DE LAS CORTES DE 30 DE JUNIO DE 1820 A LA ORDEN DE 23 DE JUNIO DE 1821

Una vez publicado el decreto que suprimía el sistema foral vigente en las colonias que estudiamos a finales de junio de 1820, el gobierno encargó a los jefes políticos y a las Diputaciones de Córdoba y Jaén que se ocupasen de elaborar los informes necesarios para que las Cortes decidieran acerca de los límites municipales y de los bienes de propios de los nuevos ayuntamientos constitucionales. Este proceso se dilató enormemente, haciendo que hasta finales de enero de 1821 no se remitiera a Madrid la información recabada y las propuestas que se recomendaba adoptar. Meses en los que se dieron dos realidades simultáneas: por un lado, las citadas averiguaciones y, por otro, las frecuentes peticiones de fondos de los ayuntamientos. En el caso de las primeras sabemos, por ejemplo, que la Diputación de Córdoba solicitó al Ayuntamiento de Fuente Palmera un presupuesto de los gastos que tendría que satisfacer con sus propios, el cual le fue remitido el 7 de diciembre de 1820 indicando la cantidad de 11270 reales<sup>57</sup> y que el Ayuntamiento de La Carlota había informado en el verano de ese mismo año al jefe político de la misma provincia de que necesitaba 49952 reales anuales para atender los suyos. Ahora bien, las nuevas colonias no permanecieron impasibles en este proceso, especialmente las de Andalucía ya que no se disponía de dehesas ni muchos bienes con los que conformar esos propios entre los que había poseído allí la Real Hacienda. No puede extrañar, pues, que los dos ayuntamientos que acabamos de mencionar solicitaran en 1820 que se les señalasen como propios territorios de pueblos cercanos con los que lindaban y que hicieran algunas sugerencias acerca de bienes de propios y de cómo proceder con todos aquellos repartidos en enfiteusis.

El Ayuntamiento Constitucional de La Carlota elevó una representación el 3 de septiembre al secretario del Despacho de la Gobernación de la Península en la que, por carecer de dehesas boyales dentro de su término, solicita «algunas agregaciones [de terrenos baldíos comarcanos] a la colonia con dicho objeto», pues sin ellas «no es posible su perfección». Además, señaló que podían adjudicarse a las colonias los bienes que tenía la Real Hacienda en ellas ya que, según se expone, estos no se habían repartido nunca con miras a dotar a los propios de los concejos cuando se creasen. La corporación de Fuente Palmera, por su parte, remitió el día 17 de ese mismo mes al jefe político de Córdoba una instancia en la que pedía que, en cumplimiento del artículo 310 de la Constitución de 1812, se procediera a aumentar su término municipal con la incorporación de varias dehesas de pueblos comarcanos y que lindaban con aquel. En concreto, para completar, junto a los diezmos noales, los gastos de culto divino, solicitaban la incorporación de la dehesa astigitana de Aguas Melenas, de 600 fanegas, y de la dehesa meloja del Bramadero, de más de 1000 fanegas. Asimismo, para atender los gastos municipales solicitaban que se les adjudicase la dehesa de La Isla, de unas 100 fanegas, existente dentro de su jurisdicción, y la dehesa lindante de Posadas, pues esa villa tenía suficiente número de estas para sus vecinos y siempre podría compensársele esa ocupación<sup>58</sup>. En otro orden de cosas, las peticiones de fondos de todos estos ayuntamientos constitucionales, tal y como ya hemos tenido ocasión de manifestar, fueron recurrentes, sobre todo porque durante meses no se asignó ni un solo real para pagar salarios o hacer frente a otras obligaciones e imprevistos.

Con fecha de 28 de enero de 1821, como decíamos, los jefes políticos y las diputaciones de Jaén y Córdoba elevaron el informe que se les había solicitado en el verano del año anterior acerca del estado y las providencias a adoptar para la felicidad de los vecinos de las Nuevas Poblaciones. Entre ellas destaca su propuesta de uniformizarlas con las del resto del país, haciendo que las tierras repartidas en enfiteusis se entendieran en plena propiedad sin quedarles ningún gravamen a sus vecinos; así como la de establecer un gobierno político superior o subalterno que integrase las nuevas poblaciones de la provincia de Jaén y los pueblos de Bailén, Vilches, Baños, la villa de Linares y las nuevas colonias situadas en Córdoba, a las que se dotaría con una Diputación provincial. Ciertamente, no reunían el número de vecinos que marcaba la ley, pero en este caso primaría la búsqueda de su prosperidad<sup>59</sup>. Dada la relevancia de esta última idea, la sección de Fomento del gobierno indicó, el 9 de febrero, la conveniencia de que la comisión de división

<sup>57</sup> AMFP, *Ayuntamiento de Fuente Palmera*, caja 1, exp. 1.

<sup>58</sup> Estas peticiones del Ayuntamiento de Fuente Palmera fueron analizadas con detalle por María Isabel GARCÍA CANO, “La burocracia de las Nuevas Poblaciones [...]”, op. cit., págs. 29-30.

<sup>59</sup> Aunque el artículo 310 de la Constitución de 1812 indicaba que para establecer un nuevo ayuntamiento era necesario que su padrón alcanzase los mil individuos, en el caso de las diputaciones provinciales no se especificó un número mínimo. En cualquier caso, la composición que se detalla en el artículo 326 y el deseo de evitar asimetrías daba a entender que estas se establecerían sobre territorios amplios y con un número de vecinos suficiente como para que sus gastos no implicaran un perjuicio para aquellos o la necesidad de que el gobierno lo afrontase total o parcialmente.

provincial informase sobre ella, contando con el beneplácito del monarca. De este modo, por real orden de 12 de febrero se dirigió este expediente a Felipe Bauzá, el cual no respondería hasta el 8 de julio. Su dictamen no podía ser más demoledor, pues indicaba que de las poblaciones de Sierra Morena era necesario separar, por estar en La Mancha, la de Almuradiel y que el considerable trayecto entre las colonias situadas en Jaén, Córdoba y Sevilla<sup>60</sup> hacía muy difícil «la reunión de estos pueblos en una autoridad, no solo por la distancia que los separa sino también porque perteneciendo a distintas provincias no se logra el objeto de la reunión de los pueblos». Es decir, se descartaba por completo la posibilidad de mantenerlas como una jurisdicción independiente y, dado el escaso número de habitantes, solo se accedía a nombrar un jefe subalterno para las colonias de Sierra Morena<sup>61</sup>. No obstante, en los cálculos de habitantes realizados por Bauzá comprobamos un error difícilmente explicable por su envergadura, pues no tiene en cuenta a la mayor parte de los vecinos que residían en La Carlota<sup>62</sup>, la capital del partido de las Nuevas Poblaciones de Andalucía y, por tanto, la más poblada de todas ellas. A los 1299 vecinos de Sierra Morena contrapusieron solo 840 correspondientes a las de Andalucía<sup>63</sup>, cuando en realidad no podían ser menos de 1403 vecinos; es decir, se privó de un subjefe político precisamente al bloque que mayor número de habitantes tenía, ya que en ningún momento de la tramitación posterior se corrigió el error que dio lugar a esta propuesta.

Tras haberle sido remitido por el secretario del Despacho de Gobernación de la Península, las Cortes acordaron el 23 de mayo que el expediente instructivo antes mencionado pasase a la comisión de diputaciones provinciales<sup>64</sup>. Su dictamen, en el que se mostraba contraria a cualquier privilegio o excepción, por ser «siempre odiosos y opuestos a los principios de nuestro régimen constitucional», se leyó en la sesión de 19 de junio quedando aprobados sus siete artículos<sup>65</sup>. Su publicación tendría lugar solo cuatro días más tarde, constituyendo la orden de las Cortes de 23 de junio de 1821 con la instrucción sobre el modo de conceder exenciones, territorio y dehesas de propios y arbitrios a las Nuevas Poblaciones. En su articulado se dispuso que los colonos pasarían a ser propietarios y no usufructuarios, como hasta entonces, de los predios rústicos repartidos; que seguirían pagando el canon íntegro por bienes inmuebles y la mitad por los rústicos (pudiendo redimirse cuando el colono lo deseara)<sup>66</sup>; que las Diputaciones de Jaén y de Córdoba formarían expedientes para conocer el término y las dehesas de propios que debían asignarse, y una vez realizados los pasarían al gobierno que, con su informe, los trasladarían a las Cortes para resolver definitivamente; y que se procedería a crear un jefe político subalterno al de la provincia de Jaén en las poblaciones de Sierra

<sup>60</sup> La referencia a Sevilla es una buena prueba del poco cuidado que Felipe Bauzá y José Agustín de Larramendi pusieron en la respuesta a esta petición pues, de haberlo tenido, habrían comprobado que en aquel entonces ninguna colonia de las Nuevas Poblaciones había sido incorporada a la provincia de Sevilla; por más que ellos en sus informes incluyeran La Luisiana en ella. Buena prueba de esta circunstancia la encontramos en la férrea defensa que los Ayuntamientos Constitucionales de La Luisiana y Fuente Palmera, y en su nombre también la Diputación Provincial de Córdoba, hicieron en noviembre de 1820 de su adscripción a la provincia de Córdoba ante el intento de la de Sevilla de incluir a esos dos municipios dentro de su provincia, concretamente en el partido judicial de Écija, y de disponer sobre estos. El contenido del artículo 1º del decreto de marzo de 1813 era muy claro en relación con que las Nuevas Poblaciones de Andalucía se incorporarían íntegramente a la provincia de Córdoba (ADPCO, *Diputación de Córdoba*, caja 3763, libro 2, ff. 112v-113r).

<sup>61</sup> AHN, *Fondos Contemporáneos, Gobernación*, leg. 332, exp. 16.

<sup>62</sup> Solo se computan los 22 vecinos de la Aldea Quintana o de Vaneguillas, dejando sin consignar los restantes. En 1818, La Carlota tenía 585 vecinos, viviendo en Aldea Quintana solo 22 de ellos (Archivo General del Obispado de Córdoba -en adelante AGOC-, *Despachos Ordinarios*, caja 7118/01, exp. 14, doc. 43), por lo que la cifra global manejada en 1821 para las Nuevas Poblaciones de Andalucía tiene un defecto de unos 563 vecinos.

<sup>63</sup> AHN, *Fondos Contemporáneos, Gobernación*, leg. 332, exp. 17.

<sup>64</sup> *Diario de las Sesiones de Cortes. Legislatura de 1821* [...], op. cit., tomo III, pág. 1776.

<sup>65</sup> *Ibid.*, págs. 2351-2353. Este acuerdo fue recogido por varias publicaciones periódicas como: *El Constitucional. Correo general de Madrid*, núm. 111, 19 de junio de 1821, págs. 449-450; y *Miscelánea de Comercio, Política y Literatura* (Madrid), núm. 478, 20 de junio de 1821, pág. 3.

<sup>66</sup> Esta referencia se incluyó sin conocer nada acerca de este canon que mencionaba el artículo 55 del Fuero de población de 1767. Los diputados secretarios de las Cortes solicitaron el 2 de junio de 1821 a la sección de Fomento del ministerio de Gobernación de la Península información de la cantidad a la que ascendía el canon que pagaban las Nuevas Poblaciones en predios rústicos y urbanos para resolver con este dato el expediente sobre exenciones que debían concedérseles. El 5 de junio el rey dispuso que informase la Dirección General de Hacienda Pública, una orden que se reiteró con urgencia el 13 de junio. A pesar de ello, la información tardó meses en poder manejarse; de ahí que no llegase a tiempo para la sesión de las Cortes que aprobó el dictamen de la comisión de diputaciones provinciales. La Dirección General manifestaba el 29 de enero de 1822 no tener información sobre ese canon pues parece que, al haberse dejado su implantación a la prudencia de Pablo de Olavide, ni él ni sus sucesores lo llevaron a efecto más allá de los predios urbanos que se vendieron o cedieron a particulares. De ahí que en el último quinquenio solo se hubieran ingresado 3624 reales y 23 maravedíes en toda la jurisdicción. Las fincas rurales y las casas concedidas como dotación a los colonos nunca habían tenido una carga o tributo de esta clase (AHN, *Fondos Contemporáneos, Gobernación*, leg. 332, exp. 16).

Morena<sup>67</sup>. Además, se autorizaba a esas mismas Diputaciones para que señalasen interinamente términos y propios sin perjuicio de lo que determinasen las Cortes después<sup>68</sup>.

### 3.2. APLICAR LA ORDEN DE 23 DE JUNIO DE 1821: RESISTENCIAS E INTERPRETACIONES CONTRAPUESTAS

A pesar de lo dispuesto en el artículo 6º de la orden de 23 de junio de 1821, las Diputaciones de Jaén y Córdoba no tuvieron nada fácil señalar y adjudicar los bienes de propios a los ayuntamientos. Aunque se facultó a estas instituciones para que pudieran hacerlo de manera interina y sin perjuicio de lo que resolvieran las Cortes, el intendente de Jaén y la Contaduría Principal de la Real Hacienda no dudaron en poner, durante meses, cuantas trabas pudieron para dilatar y, por tanto, impedir que esas adjudicaciones tuvieran lugar. La información que sobre este particular disponemos se reduce, después de 1821, en gran medida a las colonias de Sierra Morena; aun así, consideramos que lo ocurrido con las de Andalucía debió de ser muy similar dado que, desde 1820, el gobierno dejó muy claro que para cualquier decisión que les afectara tendrían que ponerse de acuerdo previamente tanto los jefes políticos como las diputaciones provinciales de Córdoba y de Jaén<sup>69</sup>.

El entusiasmo con el que la Diputación de Jaén acogió este encargo en el verano de ese año, pues tenía previsto adjudicar los bienes de propios a la mayor celeridad posible o, en su defecto, los cuartos carniceros que se adjudicaron a cada colonia para pasto del ganado y abasto del común, se dio de bruces con la referida Contaduría Principal de la Real Hacienda que, en un informe fechado en 14 de septiembre de ese mismo año, sostuvo que era del criterio de que por una resolución interina no se estaba en el caso de ceder la propiedad, sino solo el usufructo, de esas propiedades hasta la adjudicación definitiva. Mientras tanto, la propiedad y, por tanto, la supervisión, recaería en la Hacienda Nacional. En cualquier caso, la Diputación procedió a señalar y ordenar la adjudicación de esos cuartos carniceros el 12 de septiembre para que los ayuntamientos pudieran subastar el abasto de carne. Ese mismo día solicitó al intendente que no se considerasen incluidos dentro de los bienes coloniales, al igual que las dehesas con las que se aprovechaban los productos de pastos y bellota; pues tanto unos como otras podían entenderse como comprendidos en los terrenos baldíos y propios cuya reducción a dominio particular se prevenía en la orden de 8 de noviembre de 1820. Así pues, valiéndose de esta interpretación, la Diputación indicó el 22 de septiembre al subjefe político en La Carolina que procediera a tomar posesión de todas las dehesas y cuartos carniceros existentes dentro de las nuevas colonias de Sierra Morena.

No dándose por vencido, el intendente informará de lo sucedido a la Dirección General de Impuestos Indirectos y Efectos Estancados el 20 de octubre de 1821. Mediando una real orden, el contador general de Valores emitiría su informe el 24 de noviembre, manifestando no estar conforme con el procedimiento seguido para la adjudicación. Las dehesas de propios y arbitrios pertenecientes a la Hacienda Nacional en las nuevas colonias no tenían previamente la consideración de bienes de propios y solo las Cortes podían resolver esta cuestión. Por el contrario, la sección de Fomento del ministerio de la Gobernación se mostró partidaria de esa entrega de bienes de propios, indicando además mediante real orden de 28 de diciembre de ese mismo año que no se molestara a los colonos con exacciones mientras se estuviera instruyendo el expediente.

El intendente de Jaén, sin embargo, siguió mostrando durante meses esa tenaz resistencia, no dudando en recurrir con todo tipo de argumentos a instancias superiores. La entrega de los primeros bienes, por tanto,

<sup>67</sup> El elegido para este empleo fue Vicente María Molino Rodríguez (AHN, *Fondos Contemporáneos, Gobernación*, leg. 387, exp. 4). Natural de la localidad jiennense de Navas de San Juan, donde nació el 12 de noviembre de 1787, había cursado estudios de Derecho. Con posterioridad a su empleo en las nuevas colonias fue nombrado diputado en Cortes en tres ocasiones: entre el 20 de marzo y el 23 de mayo de 1836, fue electo de nuevo en las elecciones de 13 de julio de ese mismo año, aunque no pudo tomar posesión por el motín de La Granja, y entre el 7 de noviembre de 1850 y el 7 de abril de 1851 (Archivo del Congreso de los Diputados de España -en adelante ACD-, *Documentación Electoral*, caja 12, núm. 24 y caja 28, núm. 24) y ejerció como diputado provincial en Jaén a mediados del siglo XIX. Fue autor de un proyecto de ordenanzas que dedicó a la provincia de Jaén (Vicente María MOLINO, *Ordenanzas municipales, que dedicó a la provincia de Jaén, y en su representación a la Excm. Diputación Provincial de la misma*, Granada, Imprenta de don Juan María Puchol, 1839).

<sup>68</sup> *Colección de los decretos y órdenes generales expedidos por las Cortes Ordinarias de los años de 1820 y 1821, en el segundo periodo de su diputación, que comprende desde 25 de febrero hasta 30 de junio del último año*, Madrid, Imprenta Nacional, 1820, págs. 184-186.

<sup>69</sup> ADPCO, *Diputación de Córdoba*, caja 3763, libro 1, ff. 129v-130r. Sesión de la Diputación Provincial de Córdoba de 19 de agosto de 1820.

debió esperar hasta las reales órdenes de 5 y 10 de mayo de 1822; las cuales dispusieron que se concediesen los frutos y arrendamientos de predios vencidos a 23 de junio de 1821 (véase el cuadro 3). Como era de esperar, este listado estaba muy incompleto, de ahí que las reclamaciones continuaran durante todo el verano y que incluso fuera necesaria otra real orden de 22 de septiembre de 1822 reiterando lo dispuesto en la de 5 de mayo de 1822, dirigida tanto al jefe político de Jaén como al de Córdoba.

**CUADRO 3. FRUTOS Y ARRENDAMIENTOS DE PRECIOS DE LA REAL HACIENDA EN LAS COLONIAS DE SIERRA MORENA VENCIDOS DESDE 23 DE JUNIO DE 1821, HASTA 12 DE JUNIO DE 1822. EN REALES DE VELLÓN Y ARROBAS**

Frutos en especie	Plazos vencidos	Plazos que vencerán	Cobrado	Deudas
<b>La Carolina</b>				
Fruto de uva del sitio de Pinos, a Miguel Amell	8000		7880,00	120
Olivares de la hacienda pública de la capital	1161 @ aceite			
Huerta Jardín, por venta de sus verduras			1877,18	
<b>Arquillos</b>				
Olivar de la Hacienda, arrendado a Pusibet		30000		30000
<b>Total</b>	1161@	8000	9757,18	30120

*Fuente:* AHN, Fondos Contemporáneos, Gobernación, leg. 332, exp. 16. Elaboración propia.

En cualquier caso, todavía quedaba la duda acerca de si debían entregarse también a los ayuntamientos constitucionales las fincas rústicas y urbanas que habían sido de la Real Hacienda, cuyo valor ascendía en Sierra Morena a la nada despreciable suma de 7486933 reales de vellón; generando muchos de ellos, además, abundantes ingresos gracias a su arriendo como lo evidencia que entonces estos se cuantificasen en un total de 277888 reales anuales. Por suerte, a comienzos de septiembre de 1822, la sección de secretaría de la Dirección General de Contribuciones Directas se posicionó claramente a favor de entregárselas a las colonias para que pudieran atender sus necesidades municipales, tal y como se indicaba en la resolución de 5 de mayo de ese mismo año y claramente recogía el artículo 4º de la orden de 23 de junio de 1821. Tan contundentes resultaron estas indicaciones que el 19 de septiembre de 1822 la Intendencia de Jaén accedería a hacer entrega de los bienes coloniales que aún retenía. En consecuencia, el 17 de octubre siguiente este intendente daba cuenta a la Dirección General de Contribuciones Directas, que quedó satisfecha el 23 de octubre con su actuación, de que había dispuesto la entrega de los bienes (véanse los cuadros 4 y 5), aunque con carácter interino y siempre sujeta a la aprobación del gobierno cuando la Diputación Provincial elevase a su conocimiento los expedientes prevenidos en el artículo 5º de la orden de junio de 1821.



**CUADRO 4. BIENES COLONIALES DE SIERRA MORENA EN 1822. FINCAS URBANAS**

	Valor (rs)	Productos (rs)
Nueve iglesias y dos ermitas	932000	
Nueve pósitos para custodia de granos de hacienda nacional y labradores	325000	
Cárcel en La Carolina	200000	
Siete posadas	1058000	51500
Fábrica de loza ordinaria en La Carolina	60000	1500
Fábrica de cría y filanera de seda en La Carolina	15000	300
Fábrica de teja y ladrillo en La Carolina	5000	200
Fábrica de paños en La Carolina	120000	
Una carnicería	40000	360
Un matadero	15000	
Una casa palacio	660000	
Dos cuarteles	191000	
229 casas destinadas a habitación y otros usos en La Carolina y otras poblaciones	1814500	56410
Dos molinos aceiteros, uno en La Carolina y otro en Arquillos	190000	9200
Total	5625500	119470

*Fuente:* AHN, Fondos Contemporáneos, Gobernación, leg. 332, exp. 16. Elaboración propia.

**CUADRO 5. BIENES COLONIALES DE SIERRA MORENA EN 1822. FINCAS RÚSTICAS**

	Valor (rs)	Productos (rs)
11220 olivas y 19890 vides en La Carolina y Arquillos	595000	50000
Una huerta jardín contigua a la casa palacio de La Carolina con árboles frutales, olivas, viña y algo de hortaliza, toda ella cercada con tapia de más de tres varas	No está valorada	1100
Treinta dehesas y cuartos cuyos frutos de pasto y bellota se aprovechan con ganado vacuno, cabrío, cerda y algunos con el lanar	1143500	99600
Varios trozos de terreno baldío	94400	7710
Alamedas y paseos públicos de La Carolina hay 2155 álamos	28833	
Total	1861433	158410

*Fuente:* AHN, Fondos Contemporáneos, Gobernación, leg. 332, exp. 16. Elaboración propia.

En lo que concierne a las Nuevas Poblaciones de Andalucía, la entrega a sus ayuntamientos de los bienes coloniales se produjo algo después y tampoco estuvo exenta de inconvenientes. La Diputación de Córdoba no acordó hasta una fecha tan tardía como el 21 de octubre que se remitiese la mencionada real orden de 27 de septiembre a la comisión que se encargaba del expediente de señalamiento de términos y bienes de propios<sup>70</sup>. De este modo, un comisionado de esta institución procedió en los días siguientes a señalar todas las fincas que debían entregarse interinamente a los ayuntamientos de La Carlota, Fuente Palmera y La Luisiana. Un procedimiento que, en un contexto de asfixia presupuestaria que duraba ya más de dos años, se encontró con la impaciencia de dichas corporaciones. En este sentido, la Diputación provincial trató el 13 de noviembre una instancia remitida por el Ayuntamiento de La Carlota en la que este ponía de relieve sus dificultades económicas y el que no se hubieran incluidos los pósitos dentro de los bienes coloniales señalados por el comisionado, lo cual llevó al acuerdo provincial de oficiar al intendente de la provincia de Córdoba para que se hiciera formal entrega de las fincas señaladas, incluyendo además los pósitos entre ellas<sup>71</sup>.

A pesar de que las Cortes Extraordinarias habían iniciado sus sesiones el 1 de octubre de 1822, permaneciendo abiertas hasta el 19 de febrero del año siguiente, y de que también hubo sesiones de las Cortes Ordinarias en los meses siguientes, el decreto que debería haber puesto punto final a todo este largo y complejo episodio que aquí estudiamos nunca llegó a ser debatido en ellas. Los ayuntamientos apenas pudieron disfrutar de unos ocho meses de gestión directa de esos bienes, una corta etapa en la que debieron hacer frente, además, a las considerables pérdidas y deterioros producidos por el escaso interés que la Hacienda Nacional había mostrado en su cuidado. Buena prueba de ello nos la ofrece la considerable cantidad de 228392 reales que, en junio de 1822, se consideraban necesarios para afrontar las reparaciones en edificios en las colonias de Sierra Morena<sup>72</sup>; una cifra a la que, sin duda, se sumaron los correspondientes a posesiones de otra naturaleza. Nos consta que el intendente Polo de Alcocer ordenó evaluar todas esas pérdidas mediante un decreto firmado el 17 de diciembre de 1823 pero, por desgracia, no disponemos de los resultados de esa averiguación<sup>73</sup>; en su lugar debemos contentarnos con sus primeras impresiones al visitarlas y analizar lo ocurrido, de lo cual concluyó que el Trienio Liberal «ha causado daños de consideración que, indubitablemente, han hecho retrogradar la riqueza pública de ellas [las Nuevas Poblaciones] poco más o menos que al estado lastimoso en que quedó al concluirse la pasada guerra con Francia»<sup>74</sup>.

En el mes de junio de 1823<sup>75</sup>, tras el avance victorioso de la Regencia del duque del Infantado, que acompañaba desde el mes de abril a los Cien Mil Hijos de San Luis<sup>76</sup>, el sistema foral fue restablecido interinamente en las Nuevas Poblaciones de Sierra Morena y Andalucía. Una decisión confirmada el 1 de octubre por el propio Fernando VII, el cual anuló todas las disposiciones adoptadas en el país por el gobierno constitucional desde marzo de 1820 hasta ese mismo día y aprobó de modo interino todo lo decretado y ordenado por la Junta provisional y la Regencia<sup>77</sup>. El Fuero de Población de 5 de julio de 1767 volvía a ser la norma suprema en esta provincia, rigiendo los destinos de sus habitantes durante una docena de años más.

#### 4. CONCLUSIONES

Una vez desarrollados los principales problemas, vinculados directa o indirectamente con cuestiones económicas, a los que debieron enfrentarse los ayuntamientos constitucionales establecidos en las Nuevas

<sup>70</sup> ADPCO, *Diputación de Córdoba*, caja 3764, libro 3, s/f. Sesión de la Diputación Provincial de Córdoba de 21 de octubre de 1822.

<sup>71</sup> *Ibid.* Sesión de la Diputación Provincial de Córdoba de 13 de noviembre de 1822. Se expuso en esta reunión “el miserable estado en que se encontraba aquella corporación [de La Carlota] por carecer de fondos con que atender a sus gastos municipales y no habersele entregado el pósito, cuyos caudales corrían a cargo de la Hacienda Pública, a pesar de haberse designado las fincas que deben formar los propios de aquellas Poblaciones consiguiente al decreto de las Cortes de 23 de junio de 1821”.

<sup>72</sup> AHN, *Fondos Contemporáneos, Gobernación*, leg. 332, exp. 16.

<sup>73</sup> En cualquier caso, este intendente, en un informe elaborado en 1833, cuantificó esas pérdidas en cuatro millones de reales (AHN, *Fondos Contemporáneos, Gobernación*, leg. 2738, exp. 16). Una cantidad quizá redondeada pero que nos permite entender hasta qué punto las decisiones adoptadas durante el Trienio Constitucional tuvieron un impacto negativo en su situación económica.

<sup>74</sup> AMFP, *Comandancia Civil de Fuente Palmera*, tomo 3, s.f.

<sup>75</sup> AGOC, *Despachos Ordinarios*, caja 7402.

<sup>76</sup> Emilio LA PARRA LÓPEZ, *Los Cien Mil Hijos de San Luis. El ocaso del primer impulso liberal en España*, Madrid, Síntesis, 2007.

<sup>77</sup> AHN, *Fondos Contemporáneos, Gobernación*, leg. 2738, exp. 16. Fermín Martín de BALMASEDA, *Decretos y resoluciones de la Junta Provisional, Regencia del Reino y los expedidos por su majestad desde que fue libre del tiránico poder revolucionario, comprensivo del año de 1823*, Madrid, Imprenta Real, 1824, págs. 147-149.

Poblaciones de Sierra Morena y Andalucía durante el Trienio Liberal, consideramos que es el momento de proceder a ofrecer al lector las conclusiones más destacadas de esta investigación. En primer lugar, hemos podido comprobar que, a pesar de las numerosas solicitudes de vecinos e instituciones de estas colonias elevadas al gobierno en la primavera de 1820, no se tuvo en cuenta ninguna de las medidas que se sugirieron para aminorar el impacto de la supresión de su régimen foral privilegiado. El real decreto de 30 de junio de ese mismo año restableció en todo su vigor el decreto de 24 de marzo de 1813, el cual ya había suprimido esta Intendencia durante la primera etapa constitucional gaditana.

En segundo lugar, las gestiones conducentes a determinar cómo proceder con el sistema enfiteútico existente en esas nuevas colonias, a deslindar sus términos y dotarlas con suficientes bienes de propios y a decidir el sistema de gobierno más adecuado para ellas se dilataron en exceso. Tanto es así que hasta junio de 1821 no quedaron resueltas la primera y la última cuestión: todos los bienes rústicos e inmuebles repartidos en enfiteusis pasarían a ser propiedad de sus beneficiarios; y se descartó la posibilidad de crear una nueva jurisdicción con su correspondiente autoridad superior, pues la distancia entre ellas y su escasa población no lo hacían viable. Tan solo se aceptaba la creación de un subjefe político a las órdenes del jefe político de Jaén para las nuevas poblaciones de Sierra Morena, tras un sorprendente error de cálculo que privó a las de Andalucía de disponer para ellas de un cargo similar a pesar de tener mayor número de vecinos. El deslinde de términos y la elección de bienes de propios para los ayuntamientos debía aguardar pues esta instrucción se limitó a comisionar a los jefes políticos y diputaciones provinciales de Jaén y Córdoba para que instruyesen los correspondientes informes para su posterior aprobación definitiva por las Cortes.

Finalmente, en tercer lugar, hemos comprobado que, a pesar de todas las gestiones realizadas por los jefes políticos y por las Diputaciones de Jaén y Córdoba, ayudados por las numerosas instancias y peticiones de las propias corporaciones municipales de las colonias, la Hacienda Nacional nunca se mostró partidaria de entregar ninguno de los bienes y derechos que la Real Hacienda había poseído en las nuevas colonias; de ahí que los ayuntamientos constitucionales de las Nuevas Poblaciones de Sierra Morena y Andalucía se vieran aquejados durante casi todo el periodo que hemos analizado por una acuciante falta de fondos. Las cantidades que la Hacienda Nacional libró en los primeros años del Trienio fueron, a todas luces, insuficientes para atender a sus gastos y, sobre todo, les impidió tener recursos y autonomía para hacer frente a problemas y necesidades de sus vecinos. La tardía entrega interina, pues se realizó en el otoño de 1822, de esos ansiados bienes apenas dejó margen de acción para las corporaciones. No solo recibían unos efectos que mostraban grandes deterioros, resultado del escaso interés que la Hacienda Nacional había puesto en su conservación, sino que el breve recorrido que le quedaba al Trienio Liberal en estas colonias, pues fueron ocupadas por la regencia del duque del Infantado en junio de 1823, contribuyó a que apenas hubiera margen para paliar todas las carencias y problemas de los años anteriores.